



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 4 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 133/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público viario, supuestamente de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponderían en virtud de lo dispuesto en la letra d) apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y se ha efectuado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El hecho lesivo por el que se reclama se produjo el día 1 de mayo de 2008, cuando transitando por las proximidades del Complejo Hospitalario Materno Infantil, del citado término municipal, concretamente por "la acera ubicada en la zona exterior que se sitúa entre los dos centros hospitalarios", en la que se estaban ejecutando obras y, como consecuencia de la malla metálica al final de la acera, que se encontraba desenganchada de los postes con serio riesgo para los viandantes, lo

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

que supuso un obstáculo sorpresivo para la afectada, la reclamante sufrió una caída produciéndole lesiones por la que fue asistida en el Complejo Hospitalario Materno Infantil, diagnosticándosele fractura trimalleolar tobillo derecho de la que fue intervenida de reducción más osteosíntesis de peroné con 2 tornillos interfragmentarios y placa más osteosíntesis de maleolo tibial con dos tornillos en el tobillo derecho. También recibió tratamiento de rehabilitación, causando alta médica el 6 de octubre de 2008, según el informe que adjunta.

No existía señal de advertencia de obras ni de prohibición de circulación, "estando el acceso libre y expedito".

En relación con los hechos expuestos, la interesada solicita de la Corporación municipal a la que se dirige la cantidad de 16.067,16 euros. Además, indica a efectos probatorios propuesta de documental y testifical, con la identificación oportuna.

4. Son aplicables al procedimiento planteado la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), y, específicamente aplicable al caso, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de fecha 5 de noviembre de 2012, obrante en el expediente.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, cabe destacar las siguientes actuaciones:

Primero.- El procedimiento se inició con la interposición del escrito de reclamación ante el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el 26 de octubre de 2009.

Segundo.- Mediante Resolución número 27633/2009, de 16 de noviembre, del Director de Gobierno del Área de Presidencia, se inadmitió la solicitud por considerarla extemporánea.

Como consecuencia, la interesada interpuso recurso de reposición ante la citada Corporación Local, indicando en su escrito que a efectos del inicio del cómputo de

plazo se ha de considerar la fecha 27 de abril de 2009, en la que se determinaron definitivamente las secuelas. Dicho recurso fue objeto de Resolución número 3630/2010, de 24 de febrero, del Director de Gobierno del Área Presidencia, en virtud de la que dicho recurso fue desestimado porque el alta definitiva supuestamente se produjo el 6 de octubre de 2008, habiendo, pues, expirado el plazo para reclamar.

Tercero.- En fecha 2 de junio de 2010, se inicia procedimiento núm. 327/2010, por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº4, de Las Palmas de Gran Canaria, debido a la denuncia interpuesta por la interesada contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Como consecuencia, el 5 de noviembre de 2012 el referido Juzgado emitió Sentencia 290/2012 cuyo fallo indica la declaración de nulidad del acto administrativo -recurso de reposición de carácter desestimatorio- y ordena a la Administración continuar con el procedimiento a fin de resolver sobre la cuestión de fondo planteada por la interesada.

Concretamente, en la referida Sentencia se determina que para el cómputo del plazo de prescripción de la acción el *dies a quo* debe tomarse el propuesto por la interesada al no constar en autos ni en expediente administrativo el informe de alta médica de la recurrente sino tan sólo el informe actualizado de 14 de enero de 2009, en el que se manifiesta que fue dada de alta pero sin que se haya probado si tal alta fue notificada entonces a la recurrente, o si se le entregó informe a tales efectos. Por lo que se considera que ya sea la fecha del informe actualizado de 14 de enero, ya sea la del informe pericial de 26 de octubre de 2009, en ninguna de ellas se encontraría prescrita la acción ejercitada por la interesada.

Cuarto.- La instrucción del procedimiento, tras solicitar en reiteradas ocasiones informe sobre la titularidad de la vía en la que aconteció la caída a la Dirección General de Infraestructura Viaria, en fecha 27 de mayo de 2013 se recibe comunicación del centro directivo citado que concluye que la citada vía no es de interés regional, por lo que la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial no tiene competencias en la zona donde se produjo el presunto incidente.

Quinto.- Posteriormente, la Corporación Local requirió a la interesada para que identificase el lugar exacto en el que tuvo ocasión el accidente, personándose en las dependencias municipales el 30 de junio de 2014. Identificado el lugar, la instrucción del procedimiento solicita nuevo informe a la Dirección General de Infraestructura

Viaria. Dicho informe que es remitido el 7 de agosto de 2014, recoge la titularidad de la vía en parcela sanitaria.

Sexto.- En fecha 12 de agosto de 2014, la instrucción emite Resolución de apertura del periodo de prueba, oportunamente notificado a la interesada el 2 de octubre de 2014. Habiendo propuesto testifical y documental, se admitió la documental propuesta y se notificaron igualmente a los testigos correctamente, aunque no comparecieron a la prueba en el día y hora indicado para tal práctica, por lo que se emitió resolución de preclusión de prueba testifical.

El 26 de septiembre de 2014, se solicita informe a la Secretaría General Técnica del Servicio Canario de la Salud, sin que hasta hoy se haya recibido la información solicitada.

Séptimo.- El 1 de diciembre de 2014, la instrucción del procedimiento emite Resolución de apertura del trámite de vista y audiencia del expediente, que fue notificada a la interesada correctamente el 9 de diciembre de 2014, quien retiró copia de los informes obrantes en el expediente y presentó escrito de alegaciones en la Oficina de Correos el 23 de diciembre de 2014, reiterando la competencia municipal sobre las obras ejecutadas y la deficiente notificación a los testigos propuestos.

Como consecuencia, la instrucción del procedimiento solicita a la Secretaria General Técnica del Servicio Canario de la Salud nuevo informe sobre la titularidad de la vía situada entre el Hospital Insular y el Materno Infantil así como al Servicio de Vías y Obras.

Con fecha 2 de febrero de 2015, el Servicio de Vías y Obras informa que dicha zona no se encuentra en el ámbito de actuación de la referida Unidad, de acuerdo con el informe emitido 9 de abril de 2013, sobre el Plan General Municipal de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria, ostentando la titularidad de dicha vía el Gobierno de Canarias, el Cabildo de Gran Canaria y la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Indica asimismo que los informes emitidos por el mismo en relación con la titularidad de bienes se refieren únicamente a la inclusión o no de los mismos en el Inventario de Bienes y Derechos, sin perjuicio de la competencia que el municipio pueda tener en materia de su mantenimiento, en virtud de acuerdos, convenios o imperativos legales.

Octavo.- El 12 de marzo de 2015, se emite la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio.

2. De la tramitación procedimental se desprende, formalmente, un funcionamiento no diligente de la instrucción, lo que ha devenido en el incumplimiento del plazo previsto para resolver en el art. 13.3 RPAPRP, que es de seis meses, sobrepasado ampliamente; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos económicos y administrativos que ello pueda comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño soportado al no ostentar la Corporación Local la titularidad de la vía.

Mediante los documentos obrantes en el expediente se observa que la tramitación procedimental ha sido deficiente no llegándose a aceptar el daño soportado por la afectada, no por su incorrecto ejercicio de la carga probatoria sino por las adversidades y lentitud con la que se ha procedido a la tramitación del procedimiento lo que, como consecuencia, impide a este Consejo entrar en el fondo del asunto.

En cuanto a la primera demora, inadmitida la solicitud por extemporánea, recurrida en reposición, desestimado el recurso, la reclamante acude al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que, mediante Sentencia, ordena la tramitación del procedimiento por las razones fundamentadas en la misma.

Se observa en el informe de la Dirección General de Infraestructura Viaria (Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias), registrado el 7 de agosto de 2014, que concluye indicando que la solicitud debe dirigirse al órgano competente en la materia, lo que supone, obviamente, una deficiente información.

En cuanto a los informes posteriores, del Servicio de Vías y Obras, 9 de abril de 2013 y 2 de febrero de 2015, se ciñe a confirmar la falta de titularidad de la vía por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, si bien no entra a resolver sobre las posibles competencias del mismo en cuanto a mantenimiento, acuerdo, convenios, u cualquier otro modo de gestión del tramo en cuestión. Por tanto, en virtud de dichos informes no se ha llegado a resolver todas las cuestiones planteadas

por la instrucción del procedimiento en su solicitud de 26 de enero de 2015 acerca de la competencia municipal sobre dicha vía.

2. Consecuentemente, no se ha llegado a esclarecer la forma en que se ejecutaban las referidas obras supuestamente causantes de la caída, así como las fechas de inicio y recepción de las mismas, si éstas tuvieron lugar y por quién, entre otras cuestiones que se pudieran llegar a suscitar en el presente procedimiento.

Cabe recordar los principios generales determinados en el art. 3 LRJAP-PAC a los que han de someterse todas las Administraciones públicas y a los que están sujetas en el ámbito de sus actuaciones. Particularmente, el apartado segundo del mencionado artículo establece que “las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos”.

No se ha llegado a determinar la Administración pública que en su caso ostenta la competencia y titularidad sobre la citada vía, o de la gestión sobre la misma, de lo que se desprende la ausencia de la debida coordinación y colaboración con las demás Administraciones públicas. No se ha llegado en suma a determinar la entidad pública competente para tramitar el procedimiento, sin cumplir por ello con el principio de eficiencia, a la que la afectada tiene derecho.

El art. 41 LRJAP-PAC impone a los titulares de las unidades administrativas y al personal de las Administraciones Públicas responsables de la tramitación del procedimiento la adopción de todas las medidas oportunas para remover los obstáculos que hubiesen impedido, dificultado o retrasado el ejercicio pleno de los derechos de los interesados, responsabilidad que puede ser exigible por los mismos.

En la Propuesta de Resolución se indica solamente que procede la desestimación de la solicitud presentada por la interesada con base exclusivamente en la falta de titularidad sobre la vía, sin facilitar al particular afectado la identificación del órgano al que debiera dirigirse, además del deber del Ayuntamiento de remitir el expediente a tal órgano, entre otras deficiencias.

Esto es, se observa un particular desinterés es el servicio municipal actuante en el ejercicio de sus funciones frente al ciudadano.

3. En definitiva, este órgano consultivo considera que no se han realizado todas las actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos alegados por la interesada, causándole un perjuicio injustificado. En cualquier caso, es necesario retrotraer las actuaciones en aras a determinar el órgano o entidad competente

sobre la gestión de dicha vía, titularidad, responsabilidad, circunstancias y forma en las que se ejecutaron las obras, etc. Además, la referida Corporación Local deberá, en su caso, trasladar el expediente a la Administración que se determine competente, así como notificar a la interesada todas las actuaciones administrativas que le afecten, incluido, en su caso, a quién se ha dado traslado del expediente y que tenga la responsabilidad de resolver.

En todo caso, si finalmente resultara competente el Ayuntamiento concernido se acordará nuevo periodo probatorio y se resolverá el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente. Por último, se solicitaría el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo procederse a completar el expediente en los términos expuestos en el Fundamento III.